Ley Nº 658, que modifica el artículo 25 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 658

CONSIDERANDO: Que es justa la aspiración de los moradores de la Villa de Sombrero, que piden ser elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Villa de Sombrero perteneciente a la Sección de El Llano del Municipio de Baní, Provincia Peravia constituirá en lo sucesivo una sección, con el nombre de Sección de Sombrero, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Baní. Su Cabecera será la villa denominada Sombrero.

Art. 2.—Las previsiones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año de 1974.

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 25 en su párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 659, que modifica los artículos 12, párrafo I y 22, párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 659

CONSIDERANDO: que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias Dajabón y Santiago Rodríguez, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY::

Art. 1.—La Sección de Partido, perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Dajabón, Provincia de Dajabón constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Partido y perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Dajabón. Estará integrado por las Villas de Partido y Vaca Gorda. Su Cabecera será la villa denominada Partido.

Art. 2.—La Sección de Los Almácigos, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Santiago Rodríguez Provincia de Santiago Rodríguez, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Los